



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 271 -2020-MDMM

Mariano Melgar, 31 DIC 2020

VISTO:

Expediente N°1165-2020; ; Informe N°076-2020-UPyR-OGRH-GA/MDMM; Informe N°101-2020-OGRH-GA/MDMM; Dictamen Legal N°080-2020-GAJ-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración N°013-2020-MDMM; Expediente N°2073-2020; Informe N°107-2020-UPyR-OGRH-GA/MDMM y Dictamen Legal N°569-2020-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

Que, mediante Expediente N° 1165 de fecha 28.01.2020, la Sra. Ivanna Esmeralda Agama Córdova solicitó la ampliación de su licencia sin goce de haber debido a que presenta un deterioro en su salud emocional por un presunto hostigamiento producto de la carga laboral en la División de Ejecución Coactiva de la Gerencia de Administración Tributaria.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 013-2020-MDMM, de fecha 11.02.2020, notificada el día 12.02.2020, se resolvió declarar INFUNDADO, la solicitud interpuesta por la Sra. Ivanna Esmeralda Agama Córdova, contenida en el Expediente N° 1165, mediante el cual solicita la ampliación de su licencia sin goce de haber por motivos particulares.

II.- MARCO NORMATIVO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 11).- *Las autoridades administrativas deben actuar conforme a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los para los que les fueron conferidas. 1.2).- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten (...)*".

III.- RECURSO DE APELACIÓN MATERIA DE ANÁLISIS:

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 217°, establece que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo" (...)*.

Que, en el Artículo 218°, señala que los recursos administrativos son: a) *Recurso de reconsideración* b) **Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 220° establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**. La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno.

IV.- APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante Expediente N° 2043, de fecha 13 de febrero de 2020, la administrada Ivanna Esmeralda Agama Córdova, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 013-2020 de fecha 11.02.2020, que resuelve declarar infundada la solicitud de ampliación de su licencia sin goce de haber por motivos particulares, la misma que considera se ha realizado una indebida interpretación de su escrito de fecha 28.01.2020, a efectos de que con mejor criterio se deje sin efecto el acto administrativo cuestionado.

Que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, por lo que desde el punto de vista del cumplimiento del requisito del plazo, éste se ve cumplido en el recurso de apelación, dado que se infiere que entre la Notificación de la Resolución recurrida (12-02-2020), y la



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 271 -2020-MDMM

interposición del recurso (13-02-2020), han transcurrido menos de los 15 días hábiles, por lo que debe atenderse el recurso de vistos.

Que, según escrito de apelación, la administrada Ivanna Esmeralda Agama Córdova señala que la autoridad administrativa realizó una incorrecta interpretación de la solicitud contenida en el Expediente N° 1165 de fecha 28.01.2020, por cuanto la suscrita en ningún momento solicitó la ampliación de la licencia sin goce de haber, sino por el contrario, solo comunico a la entidad que se encuentra afectada en su salud emocional. Por otro lado, agrega que presento un escrito a la entidad con fecha 10.02.2020, mediante el cual adjunta los respectivos certificados médicos que corroboran su delicado estado de salud.

Que, estando ello, se realizó la revisión de la solicitud contenida en el Expediente N° 1165 de fecha 28.01.2020, estipulando a la letra lo siguiente: "(...) *Es como se encuentra mi estado de salud emocional habiéndolo adquirido en mi centro laboral, a consecuencia del maltrato psicológico y presión que conlleva el cargo de responsabilidad que la Autoridad Administrativa me ha asignado, aun no me encuentro restablecida emocionalmente, por lo que requeriré ampliación de mi sin goce de haber, ya que tal como lo ha sugerido la especialista, aun necesito descanso estando sujeta a evaluación psicológica de mi estado emocional y del cual acreditaré con la correspondiente documentación que estaré presentando posteriormente a su despacho.*"

Que, en consecuencia, se puede advertir que la servidora Ivanna Esmeralda Agama Córdova, sí solicitó la ampliación de la licencia sin goce de haber por motivos particulares otorgada mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 193-2019-MDMM desde el 07 de noviembre del 2019 al 05 de febrero del 2020, es decir por el lapso de 90 días calendario; y como consecuencia de ello, la misma no podría ser extendida, toda vez que tal como señala el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobada por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, Licencias y Permisos aprobada por Resolución Directorial N° 001-93-DNP, al no haber transcurrido los 12 meses efectivos de su reincorporación de trabajo la servidora no podrá solicitar nueva licencia.

Que, con Dictamen Legal N° 569-GAJ-MDMM, Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la servidora Ivanna Esmeralda Agama Córdova, en contra de la Resolución de Gerencia N° 013-2020 de fecha 11.02.2020.

Que, el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "*Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)*". Por consiguiente, estando, que en el presente caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la servidora Ivanna Esmeralda Agama Córdova, en contra de la Resolución de Gerencia N° 013-2020 de fecha 11.02.2020, contenida en el Expediente N° 2043, de fecha 13 de febrero de 2020, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las partes, y los demás entes de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del TEXTO ÚNICO ORDENADO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAPA/
EXP
CC. Interesados
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR
Abog. Miguel Ángel Pineda Avilés
GERENTE MUNICIPAL